SECRETARIA. Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el banco Bancolombia S.A, allegó respuesta, así como la señora Procuradora Dra. Nora Quiroz, quien allegó un concepto y le informo además, que existe un recurso de reposición pendiente por decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **GLORIA MURILLO LONDOÑO C.C. N° 30.310.377** contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5 RAD. 2014-00109.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el banco Bancolombia S.A informó que:

"En atención a la solicitud realizada por usted ante BANCOLOMBIA S.A, con la finalidad de dar respuesta al oficio de la referencia, donde requieren certifique la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes que estén a nombre del demandado.

Tras las respectivas validaciones informamos que el HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA con NIT. 812000317, posee a la fecha con nuestra entidad financiera, las siguientes cuentas corrientes:

NUMERO DE PRODUCTO	PRODUCTO
67785185821	**CUENTA CORRIENTE**
67743786139	**CUENTA CORRIENTE**
67620148441	**CUENTA CORRIENTE**
67620148438	**CUENTA CORRIENTE**
67791967500	**CUENTA CORRIENTE**

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera".

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura ordenará nuevamente oficiar por secretaría, por segunda vez, en el entendido que la petición realizada por este despacho judicial no ha sido resuelta de fondo, ya que solo se limitó a señalar el número de cuentas disponibles, más aún no han certificado **sobre la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes** que están a nombre del demandado. Por lo anterior, se ordenará requerirlos, advirtiendo que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

Por otra parte se avizora que la honorable Procuradora Dra. Nora Cristina Quiroz Alemán ha presentado un concepto, el cuál es necesario adosarlo al plenario y ordenar ponerlo visible al público en TYBA, por secretaría.

Por último, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición contra el proveído del **03 de noviembre de 2020** propuestos por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Este Despacho puede sintetizar los antecedentes de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la aprte ejecutante, solicitó el decreto de unas medidas cautelares, consistentes en el embargo de unas cuentas, para lo cual este despacho en auto calendado **03 de noviembre de 2020, previo a decidir sobre las mismas, ordenó certificar a las respectivas entidades bancarias sobre la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes** que están a nombre de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5**.

Lo anterior, con la única finalidad de poder identificar la procedencia de dichas medidas, tal como lo contempla el artículo 594 del CGP.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. ***Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

   2. (…)

   3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Este Despacho puede sintetizar los antecedentes de la siguiente manera:

‘‘La excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado . En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

Con fundamento en lo anterior y para este caso en concreto, los recursos que provienen del SGP son embargables para el pago de sentencias judiciales con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, por lo tanto no es procedente oficiarle a los bancos para conocer la destinación de estos recursos cuando los mismos son embargables.

TRAMITE

Impartido el traslado de rigor por secretaría, no se recepcionó ninguna respuesta por la parte no recurrente.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si se debe reponer o no las decisiones adoptadas por el despacho en auto **del 3 de noviembre de 2020**, específicamente en lo concerniente al previo oficio ordenado por el despacho, a las entidades bancarias para tener certeza si se trata de bienes de carácter embargables.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, esta Célula Judicial verifica que no es del caso reponer el auto atacado, ya que este despacho aún no ha tomado ninguna decisión sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas, es decir; ni las niega, ni las decreta; razones por las que resulta apresurado el presente recurso.

Al verificar los argumentos del recurrente se sitúa en determinar que los bienes aquí perseguidos corresponden al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN SGP, y que además, recae sobre ellos la excepción de inembargabilidad.

Sin embargo, al analizar la motivación del auto calendado 3 de noviembre de 2020, nada se ha afirmado en ese sentido, ni tampoco se ha dicho que la excepción de inemabrgabilidad sea o no, aplicable a este caso; pues lo único que se argumentó en ese auto, era sobre la necesidad de tomar una decisión sobre las medidas solicitadas, previa certeza **sobre la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes** que están a nombre de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5**.

Así las cosas, el artículo 42 del CGP dispone lo siguiente:

Son deberes del Juez

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

Así mismo, el artículo 594 en su parágrafo dispone que:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Por las anteriores razones, a todas luces resulta legítimo y conforme a derecho, que el despacho antes de acceder a la citada medida cautelar se cerciore de la naturaleza y destinación de los recursos a embargar, ya que independiente que la decisión a tomar sea decretada o no, en ambos casos existe la obligación de motivar e invocar el fundamento legal para concederla o negarla, así como la prueba de la naturaleza y destinación de los recursos sobre los que recaerá tal medida.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRÍMERO: <u>OFICIAR</u> por secretaría, por segunda vez a BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 3 de noviembre de 2020, en el entendido que la petición realizada por este despacho judicial no ha sido resuelta de fondo, ya que solo se limitó a señalar el número de cuentas disponibles, más aún no han certificado **sobre la naturaleza y destinación de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas corrientes** que están a nombre de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812.000.317-5**.

Por lo anterior, se ordenará requerirlos, advirtiendo que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

SEGUNDO: Por secretaría adósese al plenario y se ordena poner visible al público en TYBA, el concepto que la honorable Procuradora Dra. Nora Cristina Quiroz Alemán ha presentado.

TERCERO: NO REPONER el auto calendado 03 de noviembre de 2020, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c1657b3a25b3cf5545db325cf5ba3eb25efd621d719267684c2b413c72d5e92
Documento generado en 09/02/2021 11:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica